



Municipio de Chihuahua, Recurso de Revisión o Procedimiento Administrativo **RA08/2017**.

Se hace constar que se resolvió de manera definitiva dicho recurso o procedimiento en fecha **30/oct/2018**; lo anterior en cumplimiento a lo previsto en el artículo 63 fracción V del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, por conducto de la Subdirección Jurídica, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua de conformidad con el artículo 33 fracción VI del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. Algunos datos han sido clasificados como confidenciales por tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, con fundamento legal en el artículo 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y autorizados por el Comité de Transparencia del municipio de Chihuahua en Acuerdo **CT-AVP/010/2019** de fecha **23/ene/2019**.

Departamento de Recursos y Procedimientos.

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.
P R E S E N T E.-**

El suscrito **LICENCIADO CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO**, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de este órgano colegiado el Proyecto de Resolución, derivado del Recurso Administrativo de Reconsideración identificado con el número de expediente RA08/2017, del índice de esta Secretaría, para que en los términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, lo resuelva definitivamente. - - - - -

**CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS TREINTA DÍAS DE OCTUBRE DEL AÑO
DOS MIL DIECIOCHO.-** - - - - -

Vistos para dictar resolución los autos del Recurso Administrativo de Reconsideración número RA08/2017, interpuesto por el ciudadano **(ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**; y, - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O - - - - -

PRIMERO.- Que mediante escrito presentado ante la Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, en fecha veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, el ciudadano **(ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, acudió para interponer Recurso Administrativo de Reconsideración en contra de la resolución del expediente PA01/2016 y del acuerdo de cabildo de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete.- - - - -

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha siete de abril del año dos mil diecisiete, se radicó el asunto bajo el expediente número RA08/2017, y mediante el mismo acuerdo se ordenó notificar de forma personal en los términos establecidos por los artículos 235 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, 196 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y 408 fracción II inciso e) del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, al ciudadano **(ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, en su carácter de tercero interesado, dada su intervención como promovente dentro del expediente PA01/2016 y al constituirse un posible interés del mismo, para que dentro de los **cinco días hábiles siguientes**

al que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, mediante escrito que hubiera de presentarse en esta Subdirección Jurídica, en razón que del presente recurso podría derivarse una resolución que afecte a sus intereses.- - - - -

TERCERO.- Por medio de escrito presentado el día veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el ciudadano (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), realizó sus manifestaciones a las pretensiones del recurrente, y por medio de auto de fecha ocho de junio del año en curso se le tuvieron como recibidas y acordadas.- - - - -

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, se admitió el Recurso Administrativo de Reconsideración. En el mismo acto, se proveyó en relación con las pruebas ofrecidas, admitiendo aquellas que fueron oportunamente ofrecidas y exhibidas, y que tenían relación con la litis, asimismo, se determinó no abrir periodo probatorio, por economía procesal y debido a que los autos del Expediente Administrativo PA01/2016 obran dentro de los archivos de esta Secretaría. En consecuencia se abrió la fase de alegatos, concediéndose un término de tres días a las partes, a fin de que presentaran los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 203, fracción V del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 260 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.- - - - -

QUINTO.- Por auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete se declaró cerrada la etapa de alegatos y en consecuencia, se turnaron los autos al Secretario del Honorable Ayuntamiento, para que procediera a formular el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que hace al tenor de los siguientes:- - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O S** - - - - -

PRIMERO.- Que es facultad del Secretario del Honorable Ayuntamiento formular el Proyecto de Resolución de los Recursos Administrativos interpuestos en contra de los actos que dicten las autoridades municipales, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. - - - - -

SEGUNDO.- Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua es competente para conocer y resolver en definitiva el presente Recurso Administrativo de Reconsideración, según lo señalado en los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua así como 230 y 261 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - - - - -

TERCERO.- En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que el artículo 198 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, dispone que los actos que dicten las autoridades municipales pueden impugnarse mediante los recursos de revisión y

reconsideración; asimismo, la primera parte del artículo 199 del referido Código establece que el recurso será de reconsideración cuando se resuelvan inconformidades de los particulares por actos dictados por el propio Ayuntamiento, por lo que como presupuesto procesal para la procedencia de tal recurso es indispensable la existencia de un acto proveniente del Honorable Ayuntamiento, mismo que en la especie quedó plenamente acreditado con el acuerdo emitido por el Ayuntamiento de Chihuahua, en Sesión Ordinaria S.O. 04/17 de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, dentro del punto número tres del orden del día, mediante el cual se resolvió el Procedimiento Administrativo de Rescisión número PA01/2016, promovido por el ciudadano (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y en virtud de la cual se dejaron sin efectos los actos tendientes al otorgamiento de título municipal a favor del C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) con respecto del inmueble ubicado en la Calle (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la Colonia (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) de esta ciudad, con una superficie de 196.96 metros cuadrados, revirtiéndose el inmueble al patrimonio del Municipio de Chihuahua. - - - - -

Dicha resolución obra en los autos del expediente número PA01/2016 del índice de la Subdirección Jurídica adscrita a la Secretaría del H. Ayuntamiento, y constituye un hecho notorio para esta autoridad, teniéndolo a la vista al momento de emitir y aprobar la presente resolución. - - - - -

Es aplicable por analogía e identidad de razón, la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 285, Tomo XXV, correspondiente al mes de Junio de 2007, Novena Época, número **2a./J. 103/2007** aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación con número de registro 172215: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS**

RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista. - - - - -

CUARTO.- En cuanto a los agravios manifestados por la parte recurrente, los mismos consisten medularmente en lo siguiente: - - - - -

En su agravio primero manifiesta: - - - - -

“Con fecha **21 de abril de 2013**, acudí al Departamento de Propiedad Inmobiliaria de la Presidencia Municipal de Chihuahua, a solicitar la factibilidad de venta sobre un terreno ubicado en la Calle (ELIMINADO: do palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la colonia (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta Ciudad. Para lo cual fui requerido por principio de cuentas de ciertos requisitos para realizar el trámite, los cuales consistían en acta de nacimiento de mi cónyuge, certificado de inexistencia de propiedades por parte mía y de mi cónyuge, así como un plano catastral del terreno pretendido, documentos que bajo la solicitud **0000350**, entregué el día 02 de octubre de 2013, previo pago de \$ 80.00 (Ochenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de **Asignación de Número Oficial**, contenido en el **Certificado de Pago número 1815261**, de fecha 27 de septiembre de 2013, documentos que anexo al presente escrito y que formaron el expediente **0140/2013**, abierto a nombre del suscrito (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.).”

Continuando con mi proceso, con fecha 01 de Octubre de 2013, pagué por concepto de Certificado de Residencia la cantidad de \$80.00 (Ochenta pesos 00/100 M.N.), contenido en el **Certificado de Pago número 1827588**. Anexo al presente escrito. Posteriormente a lo descrito y a la apertura de mi expediente, personal del Departamento de Desarrollo Urbano fue enviado a la ubicación de dicho terreno, el cual corroboró las medidas de la superficie del mismo y para el mes de septiembre

de ese año 2013, **mediante el oficio número 232B/2013 de Dictamen de Factibilidad**, el cual anexo como prueba de mi intención, fui notificado por el Departamento de Propiedad Inmobiliaria, de que la venta solicitada del inmueble **técnicamente factible**, por un precio estimado de \$ 45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), sin embargo, al no contar con los recursos económicos suficientes, con fecha de recepción de 05 de marzo de 2014, expuse por medio de un escrito dirigido al Jefe de dicho Departamento que mi sueldo quincenal a ese tiempo era de \$ 2,200 (Dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.), que estaba casado y con dos hijos en edad escolar, por lo que solicitaba una reconsideración del precio de venta, mismo que ofrezco como prueba, recibiendo respuesta por escrito a los siete días del mes de julio de 2014, mediante oficio número **SNPE/DPI/0461/2014** signado del Lic. Fernando Mendoza Ruiz a ese entonces Secretario del Ayuntamiento de Chihuahua y de conformidad al Acuerdo de las Comisiones Unidas de Regidores de Desarrollo Urbano y Hacienda y Planeación, en su Sesión Número Ocho del día dos de junio de 2014, me fijaron un precio de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago total del terreno materia de la presente contestación, apercibido que de no cubrir dicha cantidad el haría efectivo el Procedimiento Administrativo de Ejecución acorde a los numerales 126 del Código Municipal en relación con el artículo 329 fracción IV del Código Fiscal de Chihuahua, de aplicación supletoria. Oficio que se ofrece como prueba de mi intención anexo el presente.

Así mismo, con fecha **21 de julio de 2014**, fui notificado por el Lic. Javier Cruz Valenzuela Jefe de Enajenación y Denuncios de la Presidencia Municipal de Chihuahua, a fin de que acudiera a sus oficinas y continuara el trámite de mi propuesta, apercibido que de lo contrario ésta caducaría a los 45 días naturales siguientes.

Por lo anterior y en aras de realizar con éxito mi pretensión, acudí el día 25 de julio de 2014 a las oficinas del Departamento de Propiedad Inmobiliaria de la Presidencia Municipal de Chihuahua, a realizar el pago **por concepto de Enajenación de Bienes** por la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.).

Posteriormente con fecha 02 de diciembre de 2014 me apersoné en las oficinas de Tesorería Municipal a liquidar **la Traslación de Dominio a mi favor** por un total de \$ 1095.15 (Un mil noventa y cinco 00/15 M.N.), y con la misma fecha finiquité en Catastro Municipal **el Impuesto Predial del terreno** por el monto de \$ 3785.00 (Tres mil setecientos ochenta y cinco 00/100 M.N.), **Certificados originales** que se exhiben como prueba de mi intención los cuales describo a continuación y repito en el Capítulo de Pruebas de este ocurso.

1.- Certificado de pago Número 2127593, de fecha 25 de julio de 2014, **por concepto de enajenación de bienes**, por la cantidad de \$20,000 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.).

2.- Declaración Normal a mi nombre del pago de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de fecha 02 de diciembre de 2014, por la cantidad de \$1,095.15 (Un mil noventa y cinco pesos 00/100 M.N).

3.- Certificado de pago Número 2188864, de fecha 02 de diciembre de 2014 **por concepto de Impuesto Predial**, por la cantidad de \$3785.00 (Tres mil setecientos ochenta y cinco 00/100 M.N).

Por último el día 16 de octubre de 2014, mediante la Sesión de Cabildo 19/14 punto número cuatro (4), se aprueba la enajenación a mi favor del predio ubicado en Calle (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la Colonia (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta Ciudad, y la expedición del título de propiedad de dicho bien inmueble.

Así pues en el caso que nos atañe, no debe pasar inadvertido por esa H. Autoridad resolutora que a fin de obtener la propiedad del terreno, el suscrito llevó el procedimiento de enajenación a cabalidad, cumpliendo con la totalidad de la documentación solicitada y los requerimientos realizados por las diferentes autoridades administrativas señaladas en líneas superiores, realizando los pagos indicados por éstas en tiempo y forma, concretándose en la obtención del título de dicho inmueble, por lo que el revertir esta condición sería a todas luces fuera de los marcos legales establecidos y respetados que el presente trámite demanda.

En su agravio segundo manifiesta: "De acuerdo a su resolución la sesión de cabildo resultó ser el 16 de octubre de 2014 y el escrito que da inicio al procedimiento administrativo es del 14 de enero de 2016, es decir quince meses después del acuerdo del H. Ayuntamiento por medio del cual se acordó enajenar al suscrito el terreno hoy en disputa. Por lo tanto no debió de ser admitido como procedimiento, toda vez que el término para su interposición se había agotado.

De acuerdo con los códigos que se aplican supletoriamente al Código Municipal, lo son el Código Administrativo del Estado, el Código Fiscal del Estado y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua y en ninguno de ellos el término establecido excede de un año.

Por lo anterior, se viola el artículo 28 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en cuanto a la seguridad jurídica del suscrito y el principio de legalidad, al admitir el escrito de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal:

Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), fuera del término de un año. Esto es así ya que le corresponde al H. Ayuntamiento la vigilancia de los principios que se mencionan en el artículo referido y que se encuentran plasmados en la Constitución Federal y en la Local.

Por ende, ante esta falta, por la admisión del escrito de (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), el cual se considera incorrecto por estar fuera de tiempo, es que solicito la reconsideración de la resolución a que hago mención”. (sic)

Para acreditar lo anterior, fue admitida a la parte recurrente, como medio de convicción, la siguiente prueba: - - - - -

Documental pública, consistente en el expediente administrativo con número PA01/2016, del índice de la Subdirección Jurídica, adscrita a la Secretaría del H. Ayuntamiento Municipal de Chihuahua, mismo que, por ser de las que menciona el artículo 295 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, además de constituir un hecho notorio para esta autoridad, como fue previamente establecido - - - - -

Por su parte, el tercero interesado ofreció el mismo medio de convicción, siendo el único que le fue admitido mediante el acuerdo de fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete, por ser el único relacionado con la litis. - - - - -

QUINTO.- Previo al estudio de los agravios invocados por el recurrente, resulta necesario realizar una síntesis de los antecedentes del acto reclamado, consistente en la resolución del expediente identificado con número PA01/2016, los cuales son los siguientes: - - - - -

1.- Mediante escrito y anexos presentados en esta Subdirección Jurídica, el día catorce de enero de dos mil dieciséis, compareció el ciudadano (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a inconformarse en contra de: “los acuerdos tomados en la sesión de cabildo de fecha 16 de Octubre de 2014, en el cuarto punto del orden del día, acuerdos primero, segundo, tercero y cuarto, del acta de sesión de cabildo”, en el que se acordó concederle a (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información

Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), título de propiedad, del terreno ubicado en Calle (ELIMINADO: do palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la Colonia (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta ciudad. - - - - -

2.- Por acuerdo de fecha cuatro de febrero del año dos mil dieciséis, se radicó el asunto como procedimiento administrativo en términos del artículo 195 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, habiéndosele asignado el número de expediente PA01/2016 del índice de la Subdirección Jurídica. Asimismo, se previno al promovente para que proporcionara el domicilio del particular afectado en el presente Procedimiento Administrativo, de igual forma se le previno para que acompañara el original o copia certificada del Título de Propiedad otorgado a favor de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), respecto del inmueble materia de este procedimiento, así como los Certificados de Existencia de Propiedad y Libertad de Gravamen y la solicitud de fecha nueve de octubre de dos mil doce, mediante el cual se inició ante el Departamento de Propiedad Inmobiliaria el procedimiento administrativo de enajenación a nombre del promovente. En virtud de lo anterior, en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo en el que se le tuvo por cumplidas las prevenciones, asimismo, se ordenó girar atentos oficios a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Subdirección de Catastro Municipal, Junta Municipal de Agua y Saneamiento, Comisión Federal de Electricidad y Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado de Chihuahua, a fin de que se sirvieran informar si en sus archivos obra registro de domicilio del ciudadano (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y así proceder a realizar la necesaria notificación a que se refiere el artículo 195 fracción I del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; esto en virtud de que el promovente manifestó bajo protesta de decir verdad, desconocer el domicilio del particular afectado. De igual forma se ordenó girar oficio al

Departamento de Propiedad Inmobiliaria del Municipio de Chihuahua con la finalidad de que informara si en sus archivos existían expedientes a nombre del C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y/o (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y de ser así, se remitieran los mismos a esta Subdirección Jurídica. -----

3.- Una vez que fueron diligenciados los oficios de mérito, las respectivas dependencias brindaron oportuna contestación a los mismos, manifestando los diversos domicilios registrados en sus respectivas bases de datos, dentro de los cuales se encuentra el oficio número SC/0283/2016, enviado por el Ing. Manuel Enrique Suárez Noriega en su carácter de Subdirector de Catastro de la Tesorería Municipal de Chihuahua, de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, en el cual manifestó que en el padrón catastral se encuentra registro de dos propiedades a nombre de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), ubicadas en la calle (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la colonia (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y calle (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la colonia

(ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), respectivamente. - - - - -

4.- En fecha trece de abril de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo por la Subdirección Jurídica, en donde se ordenó llevar a cabo la notificación a que alude el artículo 195 fracción I del Código Municipal para el Estado de Chihuahua al particular afectado, concediendo al mismo un plazo de cinco días hábiles, posteriores a que surtiera efectos dicha notificación, para oponerse por escrito a las pretensiones del promovente referente a lograr la revocación del acuerdo tomado en la Sesión del Ayuntamiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, por medio del cual se otorgó título de propiedad al C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del inmueble ubicado en calle (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la colonia (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta ciudad; y alegar lo que a su derecho convenga, por sí o mediante interpósita persona; debiendo señalar igualmente domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, ofrecer pruebas y citar los hechos y fundamentos de derecho en que apoyaría su oposición, apercibido que de no comparecer en el plazo conferido, las ulteriores notificaciones se realizarían por medio de listas, aún las de carácter personal y se declararía su rebeldía en los términos de ley. - - - - -

5.- En virtud de lo anterior, se procedió a notificar de forma personal al particular afectado, por lo que en fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se presentó el Lic. Ricardo Sánchez Soto en su carácter de notificador con número de empleado 19214, adscrito a la Secretaría del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua para notificar al ciudadano (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia

y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en el domicilio ubicado en calle (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la colonia (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), atendiendo la diligencia el ciudadano (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), identificándose con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector GVCRRF69052908H500, por lo cual se procedió a notificarle los acuerdos de fecha cuatro de febrero y trece de abril de dos mil dieciséis, así como escrito inicial y anexos del procedimiento administrativo PA01/2016, haciéndole saber, en el mismo acto, que contaba con un plazo de cinco días hábiles para oponerse al procedimiento y manifestar lo que a su derecho conviniera. - - - - -

6.- Mediante acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la Subdirección Jurídica adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua, el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, escrito signado por el ciudadano (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), como particular afectado en el presente expediente, dando contestación en tiempo y forma al acuerdo de fecha trece de abril de dos mil dieciséis. - - - - -

7.- Por acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, se procedió a la apertura del periodo probatorio por un término de quince días hábiles; proveyéndose respecto de la admisión de los elementos de convicción ofertados por ambas partes, señalándose fecha y hora para el desahogo de aquellos que por su naturaleza así lo ameritaban. - - - - -

8.- En virtud del auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se procedió a la clausura del periodo probatorio, y en corolario, se decretó la apertura de la fase de alegatos por un término común de tres días. - - - - -

9.- A través del acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la fase de alegatos y en vía de consecuencia, se ordenó turnar los autos al Secretario del Ayuntamiento para la formulación del proyecto de resolución correspondiente. -----

10.- En Sesión Ordinaria S.O. 04/17 de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el H. Ayuntamiento de Chihuahua aprobó la resolución al procedimiento administrativo de rescisión, número PA01/2016, en la que se concluyó que, toda vez que el H. Ayuntamiento Municipal de Chihuahua así como las Comisiones Unidas de Regidores de Hacienda y Planeación y Desarrollo Urbano aprobaron la solicitud de enajenación del inmueble propiedad del Municipio de Chihuahua, ubicado en la calle (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), esquina con Privada de (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la colonia (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a favor del C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); sobre la base o teniendo como justificación que el solicitante había construido y se encontraba en posesión del inmueble, por lo que era el único beneficiado con su adquisición, sin constatar efectivamente esa situación; y que esa justificación quedó desvirtuada durante el trámite del procedimiento administrativo, donde se acreditó que el C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), no habita, ni construyó ni tiene en posesión el inmueble, sino que por el contrario es el C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), quien tiene la posesión del inmueble, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 120 fracción II del Código Municipal para el Estado de

Chihuahua que consagra el derecho de preferencia para la adquisición de terrenos municipales para los poseedores de buena fe; entonces resulta evidente que el acuerdo del H. Ayuntamiento se encontró afectado de nulidad, siendo procedente la pretensión de la parte promovente para que se revoque, motivo por el cual, se determinó dejar insubsistente tanto el Acuerdo aprobado por el Honorable Ayuntamiento de Chihuahua en sesión ordinaria S.O. 19/14 verificada el día dieciséis de octubre del año dos mil catorce, dentro del punto número cuatro del orden del día, así como los actos tendientes a la expedición del mencionado Título Municipal. - - - - -

11. La anterior determinación constituye el acto impugnado en el presente recurso de reconsideración. - - - - -

SEXTO.- Procediendo al análisis de los agravios expresados por la parte recurrente, se determinan que son inoperantes e infundados, por las siguientes consideraciones: - - - - -

En el agravio identificado como primero, el recurrente realiza una serie de manifestaciones en relación a que efectuó diversos pagos tendientes a dar seguimiento al Procedimiento de Enajenación a título oneroso del predio ubicado en la Calle (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la Colonia (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta ciudad; así como los pagos realizados por concepto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, por lo que considera que cumplió a cabalidad con el trámite de enajenación correspondiente para obtener la propiedad del terreno municipal, cumpliendo con la totalidad de la documentación solicitada y los requerimientos realizados por las diferentes autoridades administrativas, realizando los pagos indicados en tiempo y forma, por lo que el revertir esa condición sería a todas luces fuera de los marcos legales establecidos. - - - - -

Dicho agravio es improcedente, en virtud de que los mismos constituyen gestiones necesarias para el trámite referido, tan es así que en la Sesión de Cabildo número S.O. 19/14, de fecha 16 de octubre de 2014, dentro del cuarto punto del orden del día, acuerdos primero, segundo, tercero y cuarto, se acordó concederle al recurrente, título de propiedad del predio aludido en líneas precedentes. - - - - -

Al respecto se considera que resulta inoperante por insuficiente el agravio esgrimido por el recurrente, en virtud de que no controvierte las consideraciones vertidas en la resolución de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, en la que se declaró: “...si bien es cierto, dentro del dictamen elaborado en fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce por las Comisiones Unidas de Regidores de Hacienda y Planeación y Desarrollo Urbano, relativo a la enajenación del predio materia del presente procedimiento, en el apartado de los considerandos se desprenden los preceptos legales que fundan el actuar de la autoridad como lo son los artículos 107 y 28 fracciones XVI y XX del Código Municipal vigente; artículos 22, 32 fracciones I y III, 37 y 38 del Reglamento del Patrimonio del Municipio de Chihuahua; y artículo 79 fracción III y 87 del Reglamento Interno del H. Ayuntamiento, preceptos legales que resultan aplicables al caso concreto, lo que conlleva a que el acto se encuentre debidamente fundado; no obstante, el acto adolece de indebida motivación debido a que dentro del punto cuarto del dictamen se determinó que la enajenación solicitada se **justifica** en el sentido de que el promovente, es decir, el C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), es el **único beneficiado ya que el mismo tiene construido y en posesión el citado inmueble**; asimismo el H. Ayuntamiento aprueba el dictamen de marras, en los términos antes mencionados, por lo que si bien, el acto de autoridad no carece de fundamentos y motivos que dieron origen al mismo, dicha motivación es indebida así como ineficiente al haber sido emitido sobre la base de un falso supuesto, según fue acreditado en el presente expediente, situación que vino a lesionar el derecho del promovente para efectos de que se le considere para la titulación del predio objeto del presente procedimiento, en virtud de encontrarse en posesión del mismo; siendo que el acto de autoridad no sólo debe de encontrarse fundado y motivado, sino que la fundamentación y motivación debe ser debida, es decir, que los preceptos legales invocados deben ser los aplicables al caso concreto, y las razones y motivos aducidos, deben de actualizarse en el caso en análisis.”. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía e identidad de razón, la Jurisprudencia Administrativa V.2o.J/54, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Novena Época, página 1110, con número de registro 188962, que a la letra dice: **REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES.** Si la Sala Fiscal, en cumplimiento con lo ordenado por el segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, examina todos y cada uno de los conceptos de nulidad que se hacen valer por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, estimando fundados unos e infundados otros, y las autoridades recurrentes no

combaten la totalidad de los razonamientos conforme a los cuales se consideran fundados diversos conceptos de nulidad, ello implica que los agravios sean inoperantes, por insuficientes, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de los mismos, lo cierto es que al no desvirtuar sendas consideraciones como cada una por separado, es suficiente para apoyar la legalidad de la sentencia impugnada, ésta queda firme pues no se demuestra la ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen, y de ahí que devengan inoperantes los agravios que en su contra se hagan valer. - - - - -

Así mismo, el recurrente es omiso en controvertir las consideraciones vertidas en la resolución de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, visible en las páginas 17 y 18 del dictamen impugnado, en la que se determinó: “sin embargo, a pesar de que en el procedimiento de enajenación sí se satisfizo. De manera formal, lo previsto en el artículo 37 del Reglamento del Patrimonio Municipal, lo cierto es que no se cumplió con el objetivo que tiene la verificación física, que es el de constatar las condiciones del terreno solicitado y determinar si el mismo se encuentra construido y en posesión del solicitante o de alguna otra persona a efecto de justificar el trámite y la naturaleza del procedimiento administrativo de enajenación; de esta forma y en atención a la causa de pedir del promovente, se advierte que su verdadera intención, es hacer el hecho de que el C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), no tiene la posesión así como que el mismo no realizó ninguna construcción sobre el predio materia del presente procedimiento, sino que el promovente, C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), tomó posesión del terreno ubicado en la Calle (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), desde el día ocho de noviembre de dos mil once, por cesión de derechos verbal, que le hizo la C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), empezando a construir unos cuartos para vivir y tener su domicilio, por lo que se considera que la verificación física no dio cuenta de esa situación y solicita a la autoridad que

considere la autorización y expedición del título de propiedad a favor de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), sobre el citado inmueble, y se revierta a su favor el derecho de propiedad del citado terreno, por considerar tener un mejor derecho para que se le autorice y expida el título municipal sobre el inmueble debido a la posesión que tiene del mismo, pretensión que se ve corroborada con las pruebas ofertadas por el promovente, en especial la confesional, la testimonial y la inspección ocular que fueron previamente valoradas:”. -----

En ese sentido, el argumento total que sustenta la resolución impugnada, consiste en que indebidamente se aprobó la enajenación a favor del ahora recurrente, debido a que la misma se hizo sobre la base de que él tenía la posesión del inmueble, por lo que era el único interesado en el mismo, situación que fue desvirtuada en el trámite del procedimiento administrativo con las pruebas testimoniales e incluso con la propia confesional del ahora recurrente; y sin que él mismo esgrimiera ningún argumento en contra de dicha determinación, por lo que la misma queda intocada y ella es suficiente para sostener el sentido de la resolución que ahora se impugna. - Es aplicable por analogía e identidad de razón, la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1138, Tomo XXI, correspondiente al mes de abril de 2005, Novena Época, tesis número **IV.3o.A J/4** aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito con número de registro 178786, del rubro y texto siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.** Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada. -----

En el segundo de los agravios, la parte recurrente refiere que el procedimiento administrativo fue presentado de manera extemporánea, ya que habían transcurrido más de quince meses desde la emisión del acuerdo que fue materia del procedimiento administrativo PA01/2016. -----

Para estudio el segundo agravio, es preciso acudir a la normatividad que regula el procedimiento administrativo, misma que encontramos en el artículo 195 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que señala a la letra lo siguiente:-----

“ARTÍCULO 195. El procedimiento administrativo para la revocación, rescisión, caducidad y nulidad de concesiones y contratos; la cancelación de permisos; la municipalización de servicios y en general para emitir resoluciones que puedan afectar derechos de particulares, se sujetará a los siguientes requisitos:

I. Se notificará personalmente al interesado la pretensión, debidamente fundada y motivada de la administración municipal o de la persona que haya gestionado un acto municipal, que pueda afectar los derechos de terceros;

II. Los particulares afectados, por sí o por representante legalmente investido, podrán oponerse por escrito en un término de cinco días hábiles a la pretensión de la autoridad municipal o a la del particular, debiendo señalar domicilio para oír notificaciones en la cabecera municipal, ofrecer las pruebas, citar los hechos y fundamentos de derecho en que se apoye;

III. Atendida la naturaleza de las pruebas que deban practicarse, la autoridad municipal abrirá un término de quince días hábiles, en el cual se recibirán y desahogarán las pruebas que hayan sido ofrecidas oportunamente, con excepción de la confesional de las autoridades que está prohibida. La autoridad queda facultada para obtener todos los informes pertinentes y en general los elementos que sirvan para apoyar la legalidad y oportunidad de su pretensión;

IV. Desahogadas las pruebas o concluido el período probatorio, se concederá un término de tres días hábiles para alegar; y

V. Expresados los alegatos o concluido el término correspondiente, el Ayuntamiento deberá dictar su resolución en un plazo no mayor de un mes, la que se notificará personalmente a los interesados dentro de los cinco días siguientes.”.

De lo anterior se desprenden las formalidades que se deben seguir para la revocación, rescisión, caducidad y nulidad de concesiones y contratos; la cancelación de permisos, la municipalización de servicios y en general para emitir resoluciones que puedan afectar derechos de particulares, sin que en ninguna de ellas se desprenda el establecimiento de un plazo para iniciar el procedimiento administrativo. - - - - -

En ese tenor, lo manifestado por el recurrente en su agravio segundo, resulta infundado en virtud de que el Código en marras no señala un término para la interposición del procedimiento administrativo previsto en el artículo transcrito en líneas precedentes, aunado a que, aun en el supuesto de que hubiese algún plazo establecido, situación que no acontece, dicho plazo empezaría a computarse a partir de que el promovente tuviese conocimiento del acto impugnado y no a partir de su emisión, sin que del expediente de antecedentes se advierta que el C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; en virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), hubiese sido notificado de esa determinación o se hubiese manifestado previamente conocedor

del mismo, por lo que no hay elementos para considerar que el procedimiento fue presentado de forma extemporánea. -----

De lo anterior se desprende que los agravios en análisis devienen infundados e inoperantes, de manera que lo procedente es confirmar la legalidad del acto impugnado, por lo que es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E: -----

PRIMERO.- El medio de impugnación consistente en Recurso Administrativo de Reconsideración es el correcto, de acuerdo a lo establecido por los artículos 198 y 199 del Código Municipal del Estado. -----

SEGUNDO.- Se confirma la legalidad del acto impugnado en el presente Recurso Administrativo de Reconsideración RA08/2017, de acuerdo a lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad impugnada, de acuerdo con lo que establece el artículo 408 fracciones I y II inciso c) del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 196 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, con relación al artículo 235 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

CUARTO.- Hágase la correspondiente anotación en el libro de expedientes en trámite y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma el Lic. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua; aprobado y sancionado por la MAESTRA MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, Presidenta Municipal de Chihuahua, el treinta de octubre del año dos mil dieciocho. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 fracciones VI y VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

Chihuahua, Chihuahua, a 30 de Octubre de 2018

**LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

SANCIONADO POR:

**MTRA. MÁRIA EUGENIA CAMPOS GALVÁN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA**

SGCF